

*“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/2367/2010/Q-044/2010-VG.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 3 de noviembre de 2010.

**C. RAFAEL INFANTE YEH,**

Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

**P R E S E N T E.-**

**C. LIC. JAKSON VILLACIS ROSADO,**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Carlos Gutiérrez Ortiz en agravio propio, de los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot,** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de marzo del 2010, el **C. Carlos Gutiérrez Ortiz** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio, de los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **044/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

El quejoso, en su escrito inicial, manifestó:

*“1.-... Que siendo aproximadamente las 20:30 horas del día 26 de febrero del 2010, me encontraba en mi domicilio, cuando el C. Jorge Antonio Ucán Poot fue a pedirme el favor de traer a su hermano el C. Rogelio de Jesús esta ciudad de San Francisco de Campeche para su atención médica, porque había sido golpeado en la cabeza y estaba sangrando, refiriéndole que si mi cuñado le prestaba el coche lo llevaría, siendo entonces que accedí a brindarle el auxilio.*

*2.- Una vez en el vehículo Chevy color rojo, propiedad de mi cuñado el C. Tomás Xool Paredes, el suscrito manejaba e iba acompañado de los CC. Rogelio de Jesús, Edgar Rafael y Néstor Felipe pero siendo las 21:00 horas aproximadamente, estando en la carretera federal del poblado “Pueblo Nuevo”, perteneciente al Municipio de Campeche frente a la Telesecundaria, tuve que detenerme porque el C. Rogelio de Jesús, empezó a vomitar, en ese instante dos camionetas color verde oscuro, de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Hopelchén, interceptaron el vehículo en el que íbamos, poniéndose una al frente y la otra atrás.*

*3.- De ambas unidades descendieron alrededor de seis elementos, entre ellos el comandante de la policía de seguridad pública de Hopelchén, y sin decirnos nada ni explicación alguna, me tomó del pelo y con jalones querían bajarme, pero como llevaba puesto el cinturón de seguridad esto era imposible, a mis compañeros también fueron tratados de la misma forma, cuando lograron bajarnos comenzaron a patearnos y nos esposaron, pero no conforme con esto, apretaron más las esposas y nos subieron a empujones a la góndola de la camioneta.*

4.- Estando arriba de la unidad los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús Ucán Poot y Edgar Rafael Ucán Poot fueron acostados en el piso de la góndola y a mí me acostaron sobre ellos, pero todos boca abajo, asimismo uno de los policías durante el trayecto me iba pisando la espalda, además de insultarnos. Al llegar al Crucero Zapata y Cayal, ambos del Municipio de Campeche, nos detuvimos en cada uno alrededor de treinta minutos, en el primero nos tomaron los datos y nos insultaron, y en el segundo no hicieron más que detenerse para después continuar hasta esta ciudad.

5.- Al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública fuimos pasados con el médico y después de aproximadamente treinta minutos nos llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo ya las 1:15 horas ya del día 27 de febrero, en donde nos enteramos que había una denuncia por daños en propiedad ajena, injurias y amenazas en nuestra contra, interpuesta por la C. Loyda Chan Caamal, siendo puestos en libertad previo pago de fianza alrededor de las 16:00 horas...

(...)

***Asimismo manifiesto que en virtud del derecho que me otorga el artículo 6 Constitucional, no tengo inconveniente en que mis datos y de los antes citados sean publicados por este Organismo... ”. (sic).***

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 08 de marzo de 2010, personal de este Organismo, al momento de presentar su queja el C. Carlos Gutiérrez Ortiz, dio fe de las lesiones que tenía éste y C. Néstor Felipe Muñoz Martínez.

Mediante oficio VG/448/2010 de fecha 09 de marzo del presente año, se solicitó al

C. Rafael Infante Yeh, Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, un informe en relación a los hechos motivo de la queja; petición que fue atendida mediante oficio DJAH/143/2010 de fecha 30 de marzo de 2010.

Mediante oficios VG/449/2010, VG/996/2010, VG/1235/2010 y VG/1349/2010 de fechas 09 de marzo, 07, 21 de junio y 08 de julio de 2010; respectivamente, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe respecto a los términos por los cuales, en su caso, fueron recepcionados los CC. Carlos Gutiérrez Ortiz, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot en esa Secretaría y copia de las valoraciones médicas que se hubiesen realizado a los agraviados, petición que a pesar de lo establecido en el artículo 38 fracción II de la Ley que rige a este Organismo **no fue atendida**.

Por oficio VG/450/2010 de fecha 9 de marzo de 2010, se solicitó al C. Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias de todas las constancias de la indagatoria radicada el día 26 de febrero del año en curso, en contra de los hoy inconformes, petición que fue atendida mediante oficio 275/2010 de fecha 25 de marzo del año en curso, signado por el C. Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Con fechas 20 y 24 de agosto del presente año, personal de este Organismo se comunicó al número proporcionado por el quejoso, con la finalidad de solicitarle que los agraviados comparecieran a estas oficinas, para que le sea recabadas sus declaraciones, haciéndole saber también que en caso de que dispusiera de pruebas las podía ofrecer, sin embargo nadie contestó la llamada.

El 26 de agosto de 2010, un integrante de esta Comisión se constituyó a los domicilios de los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Edgar Rafael y Rogelio de Jesús Ucán Poot, ubicados en el poblado de Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, con la finalidad de recabarles su testimonio en relación a los hechos materia de queja. En ese mismo acto, se le dio vista del informe al quejoso, refiriendo que contaba con un testigo de nombre Lorenzo de Jesús Chi Chan, el cual tiene su domicilio en Pueblo Nuevo, Campeche, el cual lo presentaría a estas oficinas posteriormente,

en virtud de que en esa fecha no se encontraba.

Con esa misma fecha, (26 de agosto de 2010), un Visitador Adjunto se trasladó a Pueblo Nuevo, Campeche, a la altura de la Telesecundaria, lugar de los hechos, con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen podido presenciar los sucesos materia de estudio lográndose únicamente la declaración de una persona, quien señaló que no sabía nada al respecto ya que no vivía cerca de la escuela.

El día 31 de agosto de 2010, personal de este Organismo hizo constar que el día 27 de agosto de 2010, el quejoso no se comunicó ni se presentó a esta Comisión para señalar el día y hora en que le sería recabado su testimonial al C. Lorenzo de Jesús Chi Chan.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja del C. Carlos Gutiérrez Ortiz, el día 08 de marzo de 2010, en agravio propio, de los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot.
- 2.- Fe de lesiones de esa misma fecha (08 de marzo de 2010), realizada al quejoso y al C. Néstor Felipe Muñoz Martínez, por personal de este Organismo al momento de presentar su queja, así como nueve impresiones fotográficas en las que se aprecian afectaciones a su humanidad.
- 3.- Tarjeta informativa de fecha 27 de febrero del año en curso, suscrita por los CC. Juan Carlos Cauich Uc y José Antonio Martín Briceño, elementos de Seguridad Pública Municipal, por medio de la cual rinden su informe en relación a los hechos.
- 4.- Averiguación Previa número AP.037/HOP/2010 radicado ante el C. licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, agente del Ministerio Público, en contra de

los hoy agraviados, por los delitos de lesiones, injurias, amenazas, daño en propiedad ajena y lo que resulte.

5.- Fe de Actuación de fecha 26 de agosto de 2010, en la que un integrante de esta Comisión hizo constar que se trasladó a los domicilios de los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Edgar Rafael y Rogelio de Jesús Ucán Poot, ubicado en el poblado de Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, a efecto de recabarles su testimonio, en ese mismo acto, se asentó que le dio vista al quejoso del informe, refiriendo que contaba con un testigo de nombre Lorenzo de Jesús Chi Chan, el cual lo presentaría a estas oficinas posteriormente.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se observa que el día 26 de febrero de 2010, aproximadamente las 21:30 horas los hoy agraviados estando a bordo de un vehículo color rojo propiedad del C. Tomas Xool Paredes, a la altura de la Telesecundaria Pueblo Nuevo, Campeche, fueron interceptados por dos unidades de Seguridad Pública, descendiendo alrededor de 6 elementos, quienes los detuvieron y trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la probable comisión de los delitos de lesiones, injurias, amenazas, daño en propiedad ajena y lo que resulte, iniciándose la manifestación de hechos número BMH/1108/2010, recobrando su libertad el 27 del mismo mes y año, a las 16:00 horas, bajo reservas de ley, iniciándose la Averiguación Previa número 037/HOP/2010.

### **OBSERVACIONES**

El quejoso manifestó: **a)** que el día 26 de febrero de 2010, aproximadamente a la 01:00 horas, conducía por la carretera federal del poblado Pueblo Nuevo a la

altura de la telesecundaria, el vehículo propiedad de su cuñado el C. Tomas Xool Paredes en compañía de los CC. CC. Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot y Néstor Felipe Muñoz Martínez, con la finalidad de trasladar al C. Rogelio de Jesús para que se le brindara atención médica, ya que había sido golpeado en la cabeza y estaba sangrando, que al detener el automóvil en razón de que el lesionado empezó a vomitar, dos camionetas de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Hopelchén, Campeche, los interceptaron; descendiendo alrededor de seis elementos, quienes sin darles ninguna explicación, los tomaron del pelo y a jalones los bajaron del coche; **b)** que los patearon y los esposaron apretándoles las esposas; **c)** que los subieron arriba de la unidad acostando boca abajo en el piso a los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús Ucán Poot y Edgar Rafael Ucán Poot y al quejoso encima de ellos y que uno de los policías le pisaba la espalda; y **d)** que fueron llevados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para su certificación médica y de ahí a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se enteraron que había una denuncia en su contra por daños en propiedad ajena, injurias y amenazas, interpuesta por la C. Loyda Chan Caamal, recobrando su libertad alrededor de las 16:00 horas previo pago de una fianza.

Continuando con las investigaciones emprendidas para la integración del expediente que hoy nos ocupa, con fecha 08 de marzo de 2010, un integrante de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba el quejoso y el C. Néstor Felipe Muñoz Martínez, haciendo constar que el primero tenía:

*“... Hematoma de forma circular aproximadamente de 2cm, ubicada en la cara lateral interna del antebrazo derecho, proximal a la muñeca...”* (sic).

El segundo de los señalados presentó:

*“...Escoriación lineal de aproximadamente 3.5 cm. de coloración rojiza en fase de cicatrización en la cara lateral externa del antebrazo derecho, proximal a la muñeca...”* (sic).

Mediante tarjeta informativa de fecha 27 de febrero del año en curso, los CC. Juan Carlos Cauich Uc y José Antonio Martín Briceño, elementos de Seguridad Pública de Hopelchén, Campeche, rindieron su informe en los siguientes términos:

*“...siendo las 21:30 horas, del día 26 del mes y año en curso cuando nos encontrábamos supervisando el servicio de patrullajes en esta ciudad de Hopelchén a bordo de la unidad P-568, bajo mi cargo y escolta Agente José Antonio Martín Briceño; recibo un reporte de la Central de Radio, que en la localidad de San Francisco Suc Tuc un grupo de personas estaban apedreando el domicilio del Comisario Ejidal y estaban escandalizando en la vía pública, por lo que de inmediato procedimos a verificar dicho reporte abordando tres sobre-escoltas, Agentes: Eleazar Javier Miss Cach, Porfirio Tun Chuc y Francisco Javier Haas Pool; siendo apoyados por la unidad P-615 conducido por el Agente Alfonso Pérez Miss, abordo Agente “B”. Juan Manuel Tacú Maldonado comandante de la Dirección de Seguridad Pública de esta cabecera municipal y sobre escolta Agente José Antonio España Chan; al hacer contacto nos entrevistamos con el C. Esteban Couoh Poot... quien se identificó como el comisario ejidal de ese poblado, **quien nos informa que él fue quien hizo el reporte e indicando que momentos antes un grupo de personas lo habían agredido con piedras y palos, así como también habían apedreado su domicilio y habían lesionado a varios pobladores de nombres Víctor Manuel Pech Tun, José Eduardo Pacheco Pech, Clemente Manuel Canul, quienes fueron en su ayuda y enfrentaron a los agresores. Al momento de estar dialogando con el comisario ejidal pasó un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, de color rojo, con placas de circulación DGB-13-81, del Estado de Campeche; con la dirección a la ciudad de Campeche y cuyos ocupantes gritaban injurias y amenazas a los ahí lesionados, reconociendo los reportantes sin temor a equivocarse como los que momentos antes, sin motivo aparente los habían lesionados,** motivo por el cual se les da alcance en la localidad de Pueblo Nuevo, al momento de detener el vehículo y bajar a los ocupantes, estos se ponen impertinentes y queriéndose dar a la fuga, motivo por el cual se les sometió; retornando la*

*unidad P-615 al poblado de San Francisco de Suc Tuc para abordar a los reportantes para denunciar los hechos. Inmediatamente se les traslada a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de Campeche a bordo de la unidad P-568, al mando del suscrito, siendo escoltados por la unidad P-615, para su respectiva certificación médica; misma que realiza el Dr. Uriel Jiménez Escalante, médico de guardia adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública; dando como resultado sin intoxicación alcohólica ni mixta a dichas personas. Acto seguido se les traslada a las instalaciones del Ministerio Público de esa ciudad, en donde se ponen a disposición como presuntos responsables de los hechos antes mencionados a los CC. Edgar Rafael Ucan Poot...Néstor Felipe Muñoz Martínez...Carlos Gutiérrez Ortiz...y Rogelio Jesús Ucán Poot... Así mismo se puso a disposición un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy, color rojo placas de circulación DGB-13-81, del Estado de Campeche, y los respectivos certificado médicos. Cabe hacer mención que las lesiones que presentan los detenidos son producto del enfrentamiento con los quejosos, según versión de los mismos...". (sic).*

Con la finalidad de allegarnos de elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la Averiguación Previa número AP.037/HOP/2010 radicado ante el C. licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, agente del Ministerio Público, en contra de los hoy agraviados, por los delitos de lesiones, injurias, amenazas, daño en propiedad ajena y lo que resulte, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A) Inicio de Manifestación de Hechos de fecha 27 de febrero de 2010, realizada a las 12:55 horas, por el C. Juan Carlos Cauich Uc, elemento de Seguridad Pública de Hopelchén, Campeche, ante el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia, en la cual manifestó lo siguiente:

*"...Pongo a disposición de esta autoridad a los CC. Edgar Rafael Ucan Poot, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Carlos Gutiérrez Ortiz y Rogelio del Jesús*

*Ucan Poot, por su probable responsabilidad en los delitos de lesiones, daño en propiedad ajena, injurias y amenazas...Asimismo se le pregunta al compareciente lo siguiente: ¿Qué diga el declarante que tipo de injurias y amenazas le realizaron los indiciados a los afectados? A lo que el compareciente respondió empezaron a decir a bordo del vehículo “CHINGUEN A SU MADRE PERROS, ESTO NO SE VA A QUEDAR, LES VAMOS A PARTIR LA MADRE”; ¿Qué diga el compareciente si sabe cómo se lesionaron los CC. Rogelio de Jesús Ucán Poot y Edgar Rafael Ucán Poot? A lo que el compareciente respondió ellos mismos nos refirieron que los reportantes los habían agredido con piedras y ellos son quienes los habían lastimado; ¿Qué diga el declarante cuál fue la hora de la detención de los sujetos activos? A lo que el compareciente respondió que las 21:45 horas del día 26 de febrero de 2010...” (sic).*

B) Certificados médicos de ingreso practicado a los CC. Carlos Gutiérrez Ortiz, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot, el 26 de febrero de 2010, a las 23:00 horas, por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asentando que los dos primeros citados no presentaban huellas de lesiones, por su parte el **C. Rogelio de Jesús Ucán Poot**, tenía: “...Herida labio inferior...” y el **C. Edgar Rafael Ucán Poot** “...Contusión pie izquierdo...”.

C) Acuerdo de recepción de detenido de fecha 27 de febrero de 2010, por medio del cual el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia, hizo constar que a las 01:10 horas de ese día fueron puestos a disposición de esa autoridad, por elementos de Seguridad Pública, los hoy agraviados.

D) Valoraciones médicas de entrada practicadas a los CC. Carlos Gutiérrez Ortiz, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot, el 27 de febrero de 2010, a las 01:10 horas, practicadas por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría

General de Justicia del Estado, asentando que el quejoso no presentaba huellas de lesiones.

En el certificado médico del **C. Néstor Felipe Muñoz Martínez** se asentó: “...*CABEZA: Huellas de contusión con equimosis y ligero edema en región parietal de lado derecho...*” (sic).

Se hizo constar que el **C. Rogelio de Jesús Ucán Poot** tenía:

“...*CABEZA: Huellas de contusión con equimosis y ligero edema en región parietal de lado derecho.*

*CARA: Contusión con equimosis y edema de mucosa de labio inferior de lado derecho.*

(...)

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis en cara posterior de hombro izquierdo.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Leve excoriación en rodilla izquierda...*” (sic).

Por último, en la valoración médica realizada al **C. Edgar Rafael Ucán Poot**, se anotó lo siguiente:

“...*TORAX CARA POSTERIOR: Equimosis rojiza con dolor en línea axilar posterior de lado izquierdo tercer espacio intercostal.*

(...)

*EXTREMIDADES INFERIORES: Contusión con dolor y leve edema de cara externa tercio distal de pierna izquierdo...*” (sic).

E) Ratificación del C. José Antonio Martín Briceño, elemento de Seguridad Pública de fecha 27 de febrero de 2010, a las 12:30 horas, ante el Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, titular de la Agencia del Ministerio Público de Guardia, en la que a preguntas realizadas por el agente ministerial el

elemento coincidió con lo manifestado por el C. Juan Carlos Cauich Uc, elemento de Seguridad Pública, ante el mismo Representante Social.

F) Declaración y Querrela de la C. Loyda Verónica Chan Caamal de fecha 27 de febrero de 2010, realizada a las 01:23 horas, ante el Ministerio Público, en la que manifestó:

*“...Que el día de hoy viernes 26 de febrero de 2010 aproximadamente como a las 20:30 horas la declarante se encontraba en el interior de su tienda de abarrotes que tiene instalada a un costado de su domicilio en compañía de su esposo el C. JONY LORENZO LOPEZ LOPEZ; cuando de pronto empieza a escuchar unos gritos e insultos lo que hace que la de la voz y su esposo salgan a la calle para ver qué es lo que pasaba... la de la voz se percata de que... un grupo de alrededor de treinta personas armadas con palos y piedras en mano que se dirigían hacia su domicilio entonces cuando la declarante ve que estas personas se detienen frente a su domicilio es que decide meterse a su tienda...el grupo de personas...empezaron a lanzar piedras hacia la puerta y la ventana del predio de la declarante mientras que los seis líderes entre los que están CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ ORTIZ...Y NESTOR MUÑOZ los cuales se hacían acompañar de otras cuatro personas entre las que estaban ROGER UCAN POOT...ingresaron hasta el porche de la casa el cual no se encuentra delimitado y empiezan arrojar de piedras hacia la puerta y la ventana... empezó a llegar toda la población al domicilio de la declarante y se empezaron a insultar entre todos por lo que se hacen de palabras entre todos es que la de la voz sale del cuarto y se para en la ventana para volver haber que es lo que estaba pasando es que la de la voz observa que uno de los líderes de nombre JOSE ALFREDO POOT AGUAYO le estaba pegando al comisario ejidal después fue llegando más gente de la localidad y se hicieron de golpes con los líderes...estos líderes...salieron hacia la carretera federal retirando hasta una esquina **cuando llegó la policía** pero antes de retirarse gritaban y amenazaban a la declarante que lo iba a pagar muy caro y que incluso le iba a costar la vida y que no iban a parar hasta que corriera sangre **entonces***

**como vieron que llegó la policía es que un grupo de cuatro sujetos que fueron los que agredieron se subieron a un vehículo y se quisieran dar a la fuga es que la misma gente le dice a los policías que los sujetos que se estaban dando fueron los que agredieron a palos y pedradas el predio de la declarante fue que los policas lograron darle alcance al vehículo tipo chevy en el que se estaban dando a la fuga estas personas y es que logran detener a cuatro de los sujetos que habían entrado a dañar el predio de la declarante...este acto interpone formal Querella en contra de EDGAR RAFAEL UCAN POOT, NESTOR FELIPE MUÑOZ MARTINEZ, CARLOS GUTIERREZ ORTIZ Y ROGELIO DE JESUS UCAN POOT por el delito de LESIONES, INJURIAS, AMENAZAS Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LO QUE RESULTE...” (sic).**

G) Declaración y Querella del C. Esteban Cohuo Poot, de fecha 27 de febrero del año en curso, a las 02:59 horas, ante el mismo agente del Ministerio Público, exponiendo lo siguiente:

“...el día de ayer veintiséis de febrero del dos mil diez, aproximadamente a las veinte horas se encontraba en las afueras del domicilio de la C. LOYDA CHAN CAAMAL, comisaría municipal...que...también se encontraban los CC. VICTOR MANUEL PECH TUN, JOSE EDUARDO PACHECO PECH Y CLEMENTE MARIN CANUL, mismos quienes estaban platicando con el deponente... que en ese momento llegan aproximadamente treinta personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino quienes son pobladores de la localidad de San Francisco SUCTUC y se encontraban armados con piedras y palos...es cuando el C JOSÉ ALFREDO POOT AGUAYO (sujeto que se encontraba en la muchedumbre) lanza una piedra contra el deponente golpeándole la cabeza...y es cuando los demás sujetos lanzan piedras y palos contra el deponente y los CC. VICTOR MANUEL PECH TUN, JOSE EDUARDO PACHECO PECH Y CLEMENTE MARIN CANUL, logrando lesionar también a los CC. VICTOR MANUEL PECH TUN, JOSE EDUARDO PACHECO PECH Y CLEMENTE MARIN CANUL...que entre los agresores pudo identificar a los CC. EDGAR RAFAEL UCAN POOT, NESTOR FELIPE

MUÑOZ MARTINEZ, CARLOS GUTIERREZ ORTIZ Y ROGELIO JESUS UCAN POOT ya que dichos sujetos lanzaron piedras contra el deponente lesionándolo al igual que a los CC. VICTOR MANUEL PECH TUN, JOSE EDUARDO PACHECO PECH Y CLEMENTE MARIN CANUL, **seguidamente llega una unidad de la Policía Estatal Preventiva de la cual bajan varios agentes de la PEP los cuales proceden a detener a los CC. EDGAR RAFAEL UCAN POOT, NESTOR FELIPE MUÑOZ MARTINEZ, CARLOS GUTIERREZ ORTIZ Y ROGELIO JESUS...**en este acto comparece para declarar y querellar contra los CC. EDGAR RAFAEL UCAN POOT, NESTOR FELIPE MUÑOZ MARTINEZ, CARLOS GUTIERREZ ORTIZ, ROGELIO JESUS UCAN POOT Y JOSE ALFREDO POOOT AGUAYO por los delitos de LESIONES, INJURIAS Y AMENAZAS en agravio propio y en agravio de los CC. VICTOR MANUEL PECH TUN, JOSE EDUARDO PACHECO PECH Y CLEMENTE MARIN CANUL y en agravio de la C. LOYDA CHAN CAAMAL por los delitos de INJURIAS Y AMENAZAS...". (sic).

H) Valoración médica de fecha 27 de febrero de 2010, practicado al C. Esteban Cohuo Poot, a las 01:00 horas, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando:

*"...CARA: Herida contusa no suturada con huellas de sangrado activo de aproximadamente 2 cm de longitud en región frontal porción descubierta de cabello de lado izquierdo..."* (sic).

I) Declaración y Querella del C. José de los Ángeles Couoh Poot, de la misma fecha (27 de febrero del año en curso), a las 05:48 horas, ante el C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, en la que manifestó:

*"...el día...26 de febrero de 2010 aproximadamente como a las 21:00 horas, el declarante...se encontraba marchando pacíficamente en compañía de aproximadamente cien pobladores de dicha localidad a orillas de la carretera*

federal CAMPECHE HOPELCHEN...Sin embargo el declarante refiere que al estar marchando...visualizo que había un grupo de aproximadamente veinticinco personas lideradas por el C. ESTEBAN COHUO POOT, COMISARIO EJIDAL DE LA LOCALIDAD DE SUC TUC, los cuales estaban a favor de dichas elecciones y por ende a favor de la C. LOYDA; y fue que...dichas personas comienzan a gritar e insultar al grupo en donde estaba el declarante...el declarante observa que el C. ESTEBAN COHUO POOT así como el grupo liderado por éste mismo comienza a agredir físicamente a las mujeres del grupo del declarante por lo que ante tales hechos el declarante interviene para ayudar a las mujeres de su grupo...en ese momento el declarante refiere que fue agredido físicamente por un sujeto de apodo "KYRA" el cual le dio un golpe en la cabeza... **Siendo que al paso de media hora el declarante observó que llegaron varias unidades de la Policía Municipal de Hopelchén, los cuales comenzaron a detener a las personas que eran parte del grupo del declarante teniendo conocimiento que detuvieron a cuatro personas de las cuales no recuerda exactamente los nombre,** mismos que se encontraban muy lesionados ya que algunos se encontraban inconscientes...en este acto interponer formal querrela y/o denuncia en contra del C. QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por los delitos de LESIONES, INJURIAS, AMENAZAS..."(sic).

J) Certificado médico de fecha 27 de febrero de 2010, practicado al antes citado, a las 05:38 horas, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a la Representación Social, anotando:

*"...CABEZA: Herida contusa de aproximadamente 0.5 cm. de longitud, no saturada con huellas de sangrado en región parietal derecho.*

*(...)*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis rojiza en forma circular de aproximadamente 0.5 cm. de diámetro en cara posterior de hombro derecho.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Huellas de contusión con leve edema y dolor en cara externa tercio distal de pierna derecha...(sic).*

K) Acuerdo de continuidad de fecha 27 de febrero de 2010, por medio del cual el agente del Ministerio Público hizo constar que las constancias que integran la Manifestación de Hechos número 1108/2010 se remitan a la agencia de trámite del Ministerio Público que corresponda para su debida continuidad e integración.

L) Acuerdo de cambio de titular de esa misma fecha (27 de febrero de 2010, a través del cual la C. Licenciada María Verónica Matos Pech, agente del Ministerio Público, sustituye en la integración de la Manifestación de Hechos número BMH/1108/2010 al C. Licenciado Carlos Román Mex Domínguez, titular de la agencia del Ministerio Público de Guardia.

M) Fe ministerial de lesiones de fecha 27 de febrero de 2010, por medio de la cual la agente del Ministerio Público hizo constar que se dio fe de las lesiones que a simple vista presentaban los CC. José de los Ángeles Xool Chi, María Florencia Dzul Dzul y José Alfredo Poot Aguayo, la primera en la cabeza, el segundo en el cuello y el último en sus extremidades inferiores.

N) Certificado médico de fecha 27 de febrero de 2010, practicado al C. José Luis Canul Collí, a las 10:15 horas, por el C. doctor Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscrito a la Representación Social, anotando que presentaba lesiones en sus extremidades inferiores.

O) Declaración ministerial del quejoso de fecha 27 de febrero de 2010, realizada a las 12:10 horas ante la C. Licenciada María Verónica Matos Pech, agente del Ministerio Público, en la que se observa que se condujo en los mismos términos que su escrito inicial de queja. Cabe apuntar que al momento de ser interrogado por la Ministerio Público señaló entre otros puntos, lo siguiente:

*“... 6.- ¿Que diga el dicente si presente alguna lesión? A lo que respondió: NO...A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del*

*probable responsable, quien señaló lo siguiente: Que la presente diligencia se llevó conforme a derecho...” (sic).*

P) Declaración y Querrela del C. José Luis Canul Collí, de fecha 27 de febrero del año en curso, a las 12:04 horas, ante la citada agente del Ministerio Público, en la que señaló:

*“...el...26 de febrero del año en curso..., alrededor de las 19:00 horas acudió a casa del C. VICTOR GONZALEZ...que...arriba al lugar el Comisario Ejidal, él C. ESTEBAN COHUO, con un grupo alrededor de 50 personas...que cargaban piedras y palos...empezó a tirar golpes a toda la multitud con el puño cerrado, el Comisario Ejidal...en esos momentos logra observar el manifestante que el C. VICTOR PECH TUN, saco el machete de la bicicleta de su hermano C. Wilberth Pech, y es que en esos momentos lanza un machetazo a un compañero de la marcha...le produce una herida en la cabeza...el grupo de personas que estaban con la Comisaria ELOYDA CHAN, empezaron a arrojar piedras a toda la gente...al encontrarse el manifestante junto con otras personas de la marcha, siente un fuerte impacto en la pierna derecha...logró visualizar que también habían lesionado a su compañero el C. ROGELIO CAN POOT, mismo que cayó al suelo producto de un golpe con un bat...al ver el grupo de personas que efectivamente se encontraba tirado en el suelo una persona...es que el grupo de personas que acompañaban a la Comisaria Eloyda Chan, pararon de arrojar piedras...se solicitó la presencia de alguna persona que tuviera algún medio de transporte para trasladar a la persona que se encontraba inconsciente para su atención médica en esta Ciudad Capital...se ofreció el C. ENRIQUE GUTIERREZ...**que llegan los policías de Hopelchen, mismos agentes que van directo a la casa de la Comisaria Eloyda Chan, refiriendo el dicente que al parecer la Comisaria Eloyda Chan, les dio un orden a los policías, referente a que dichos agentes persigan el vehículo que transportaba a dicho lesionado, siendo que los uniformados le dan alcance al vehículo del C. Enrique Gutiérrez, lo retienen y lo trasladan ante esta autoridad, motivo por el cual acude ante esta autoridad a interponer***

*formal denuncia y/o querrela en contra de la C. LOYDA CHAN, PEDRO DOMINGUEZ Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE por el delito de LESIONES...” (sic).*

Q) Declaraciones ministeriales de los CC. Rogelio Jesús y Edgar Ucan Poot, así como del C. Néstor Felipe Muñoz Martínez de fecha 27 de febrero de 2010, realizada a las 12:22, 12:26 y 13:14 horas ante la C. Licenciada María Verónica Matos Pech, agente del Ministerio Público, quienes respecto a los hechos materia de estudio, el primero manifestó:

*“...Que el día 26 de febrero del año en curso...aproximadamente entre las 22:00 hrs y 22:30 hrs...se encontraba...frente de la casa de la C. LOYDA VERONICA CHA CAAMAL...agrediendo mutuamente y que al momento de llegar el declarante y sus amigos ven que la C. LOYDA VERONICA CHA CAAMAL tenía gente dentro de su tienda...que ahí mismo tiene el domicilio...que una persona que conoce es comisario ejidal y sabe que se llama ESTEBAN COUH saco un machete el cual tenía en su bicicleta y le pego (planeo) a un amigo del declarante que solo conoce como el “ZORRO”, por lo que el declarante le dice a la multitud de gente que se calmaran por lo que trata de separar a las personas, pero al tratar de hacer eso el C. CLEMENTE (no recordando su nombre completo el declarante) le da un golpe al declarante en la parte de la boca con la mano cerrada (puño) y es entonces que el declarante le da más golpes al C. CLEMENTE que de igual forma le devuelve los golpes al dicente...que mientras peleaba con el C. CLEMENTE otra persona le pego por la parte de atrás con algo duro, de dicho golpe refiere el declarante que perdió el conocimiento y que al momento de recuperar el conocimiento estaba sentado a un costado de la carretera principal de Suc Tuc...le avisan a NESTOR FELIPE MUÑOZ MARTINEZ para que los acompañara a Campeche, por lo que seguidamente el declarante y los CC. CARLOS ENRIQUE, NESTOR FELIPE y su hermano EDGAR RAFAEL abordaron un vehículo particular para dirigirse a Campeche para que revisaran al dicente del golpe que había recibido del C. CLEMENTE, por lo que al pasar en frente de la casa de la C. LOYDA*

*VERONICA CHAN CAAMAL una persona que al parecer era el C. WILBERT PECH dice “AHÍ SE VAN LOS DE LA BRONCA” seguidamente siguieron su trayecto a Campeche pero que al pasar por el pueblo de nombre “PUEBLO NUEVO” les da alcance dos patrullas de HOPELCHEN, mismos agentes que iban a bordo de las unidades oficiales le dicen al dicente y a sus acompañantes que bajaran del vehículo ya que iban a ser detenidos por ser responsables de la “BRONCA” que se había suscitado en el poblado de Suc Tuc...son trasladados ante esta representación social. Acto seguido la autoridad actuante le formula las siguientes preguntas al declarante... ¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI PRESENTA LESIONES DE ALGÚN TIPO Y DE SER ASÍ QUE DIGA COMO SE LAS OCASIONO? A LO QUE RESPONDE QUE SI TIENE LESIONES, UNO EN EL INTERIOR DE SU LABIO EN LA PARTE DERECHA Y REFIERE LE DUELE LA CABEZA EN LA PARTE DERECHA. ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DECLARACIÓN? A LO QUE RESPONDE QUE ESTA CONFORME CON LO DECLARADO...” (sic).*

En la declaración ministerial que rindió el C. Edgar Ucán Poot ante la citada agente del Ministerio Público se observa que coincidió con lo manifestado por el C. Rogelio de Jesús Ucán Poot, agregado lo siguiente:

*“...Que NO son ciertos los hechos...el día 26 de febrero del presente año, a eso de las 19:30 horas...el declarante observó que empezaron a agredirse física y verbalmente...el de la voz se percató de que su hermano ROGELIO DEL JESUS UCAN POOT, que se encontraba en el paradero, corrió hacia el grupo de personas que se encontraban peleando por lo que al verlo el dicente corrió con él, y juntos llegaron hasta la disputa...sin embargo al ver que no les hacía caso empezaron a defender a sus compañeros, de pronto sintió un golpe fuerte en la cabeza y al voltear observó que detrás de él se encontraba el C. LUIS ALFREDO PACHECO PECH, y es que el declarante le dijo YA ME PEGASTE...corrió hacia donde se encontraba el C. ROGELIO, por lo que observó que éste se encontraba inconsciente...pero observó que entre los dos grupos empezaron a tirarse piedras...de pronto una piedra le*

*dio en la cabeza de su hermano, es que empezó protegerlo pero sintió que las piedras le daban en la espalda...por lo que minutos después el C. CARLOS acudió al domicilio del dicente en compañía del C. NESTOR FELIPE MUÑOZ MARTINEZ a bordo del vehículo antes mencionado, con la finalidad de trasladar al C. ROGELIO...Seguidamente esta autoridad procede a realizarle las siguientes preguntas:... ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI TIENE ALGUNA LESIÓN RECIENTE EXTERNA? A lo que respondió que: SI EN EL TOBILLO IZQUIERDO ES UNA PEDRADA QUE RECIBÍ, Y UNA EN LA PESLADA POR OTRA PEDRADA...¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? A lo que respondió que: NO...A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: QUE TODO SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO....” (sic).*

Por su parte, el C. Néstor Felipe Muñoz Martínez al momento de rendir su declaración ministerial ante la Ministerio Público también se condujo en los mismos términos que los CC. Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot, agregando que observó de la puerta de su tienda DICONSA, que en la carretera federal, había pleito y golpes entre personas, pero que en ningún momento se acercó al lugar. Cabe apuntar que al momento de que la Representación Social lo interrogó respondió en los siguientes términos: “... 4.- *¿Qué diga el dicente si presenta alguna lesión? A lo que respondió: QUE SI ESTA LESIONADO EN AMBAS MANOS Y EL DEDO PULGAR IZQUIERO NO TIENE SENSIBILIDAD, ASI COMO REFIERE DOLOR EN EL HOMBRO DERECHO, Y ESTO FUE CUANDO LA POLICIA MUNICIPAL LO DETUVIERON Y LO TIRARON EN LA GONDOLA DE LA CAMIONETA DE LOS POLICIAS MUNICIPALES, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DA FE DE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL DECLARANTE, EXCORIACION EN LA MUÑECA DERECHA E IZQUIERDA...8.- ¿Qué diga el dicente si tiene alguna inconformidad con su declaración? A lo que respondió: QUE NO...A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: Que la presente diligencia se llevó conforme a derecho...” (sic).*

R) Declaración y Querrela de los CC. José Eduardo Pacheco Pech y Víctor Manuel Pech Tun, de fecha 27 de febrero del año en curso, a las 15:31 y 15:34 horas, ante la citada agente del Ministerio Público, en la que señaló el primero de ellos:

*“...El...26 de febrero del año en curso a eso de las ocho y media de la noche me encontraba en mi domicilio...me dirigí a la casa de Loyda Chan Caamal...el C. Alfredo Poot Aguayo le lanzo una piedra al C. Esteban Cohuo, quien es el comisario ejidal, dándole en la frente...ambos grupos de personas nos enfrentamos...el C. Néstor Muñoz me lanzo una piedra dándome está en la oreja izquierda...otra persona, me lanzo una piedra, dándome en la cara anterior de la rodilla...vi en el suelo al C. Rogelio Ucán Poot...se acercaron Carlos Gutiérrez Ortiz y Rogelio Jesús...después...**llego la PEP de Hopelchen...le dijimos que cuatro personas que nos estuvieron agrediendo se estaban llendo un coche rojo...los siete policías dijeron que los iban a alcanzar...es por esto que acudo el día de hoy...a esta autoridad a presentar formal querrela por el delito de lesiones, amenazas e injurias en contra del C. Néstor Felipe Muñoz Martínez y quien resulte responsable...Seguidamente esta autoridad procede a dar FE MINISTERIAL de las lesiones que a simpe vista presenta el compareciente, siendo las siguientes: 1.- HERIDA CONTUSA QUE ABARCA LA REGION AURICULAR Y LA REGION SIGOMATICA, COSTADO IZQUIERDO, 2.- HERIDA CONTUSA EN LA CARA ANTERIOR DE LA RODILLA, siendo todo lo que se tiene a la vista...”** (sic).*

El C. Víctor Manuel Pech Tun, refirió:

*“...el...26 de enero del año en curso...aproximadamente...a las 18:00 hrs...al llegar el declarante a la casa de la C. LOYDA VERONICA se percata que ahí se encontraba el COMISARIO EJIDAL C. ESTEBAN COHUO POOT y un grupo de gente que se encontraba en el frente de la casa de la C. LOYDA VERONICA...el grupo de personas empiezan a tirar piedras...dos piedras le*

dan al declarante, una le da en la parte del estómago y el otro en el pie izquierdo...que...los **CC. NESTOR MUÑOZ MARTINEZ Y CARLOS ENRIQUE ORTIZ**, se dirigieron a la casa del C. **CARLOS GUTIERREZ** para tratar de darse a la fuga...dos camionetas de la policía estatal preventiva llegaron hasta el lugar de los hechos y es entonces que detienen a los C. **UCAN POOT EDGAR RAFAEL, MUÑOZ MARTINEZ NESTOR FELIPE, GUTIERREZ ORTIZ CARLOS, UCAN POOT ROGELIO JESUS**...Es por tales hechos que interpone formal denuncia y/o querrela en contra de los C.C. **UCAN POOT EDGAR RAFAEL, MUÑOZ MARTINEZ NESTOR FELIPE, GUTIERREZ ORTIZ CARLOS, UCAN POOT ROGELIO JESUS, LESIONES, INJURIAS Y AMENAZAS Y LO QUE RESULTE...**” (sic).

S) Certificados médicos de salida practicados a los CC. Carlos Gutiérrez Ortiz, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot, el 27 de febrero de 2010, a las 16:00 horas, por el C. doctor Ramón Salazar Hesmann, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando que el quejoso presentaba:

**“...TORAX CARA POSTERIOR: EQUIMOSIS EN LA LINEA AXILAR POSTERIOR DEL LADO IZQUIERDO TERCER ESPACION INTERCOSTAL...”** (sic).

En la valoración médica de salida del C. Néstor Felipe Muñoz Martínez, se asentó que no presentaba huellas de lesiones.

Por su parte en los certificados médicos de los CC. Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot coincidieron con lo asentando en su certificado médico de ingreso a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 27 de febrero de 2010, practicados a las 01:10 horas, por lo que se dan por reproducidas en esta resolución en las páginas 10 y 11.

Continuando con la investigación respecto al expediente que nos ocupa, con fecha 26 de agosto de 2010, un integrante de esta Comisión se constituyó a los

domicilios de los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Edgar Rafael y Rogelio de Jesús Ucán Poot, agraviados de los hechos, residentes del poblado de Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, con la finalidad de recabarles su testimonio en relación a los hechos materia de queja, haciendo constar en la fe de actuación entre otros puntos lo siguiente:

*“...en el domicilio de Edgar Rafael Ucán Poot...refiere: “Que el día 26 de febrero del año en curso me encontraba en la tienda “Abarrotes San Francisco”, aproximadamente a las 20:00 horas, me percaté que había una marcha pacífica por el pueblo en contra de la postulación de la Comisaria Municipal Loyda Chan Caamal y que la gente de ella se encontraba en su casa con piedras, palos y machetes y al acercarme a ver qué pasaba vi que mi hermanito, estaba tirado en el suelo inconsciente ya que lo habían golpeado en la cabeza y lo abracé para protegerlo de las piedras que aventaba, lo levanté como pude y lo lleve a mi casa y mi hermano Rogelio del Jesús, al ver que no estaba bien fueron mi familia a pedirle un flete a Don Carlos Gutiérrez Ortiz, quien se encontraba en su casa y procedieron a trasladarlo inmediatamente al hospital, cabe señalar que cuando la policía Municipal llegó **ya la marcha había terminado** y pasamos frente a ellos, **es ilógico pensar que nos escapábamos, como dicen la gente**, ya que nosotros vivimos aquí en Suc-Tuc y libamos pasando por Pueblo-Nuevo cuando nos detuvimos para que vomitara mi hermanito Rogelio **y es cuando la patrulla nos detienen y nos trasladan a Secretaría de Seguridad Pública** y nos encierran en una celda por el lapso de media hora y posteriormente a la Policía Ministerial. No quiero pasar alto que los elementos municipales nos golpearon cuando los 4 nos encontrábamos boca abajo y caminaban sobre nosotros y proferían insultos y amenazas durante el trayecto a Campeche.”.*

*Por lo que se refiere a los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez y Rogelio de Jesús coinciden en señalar lo antes mencionado **alegando que en ningún momento los 3 se encontraban cometiendo hechos ilícitos al momento de su detención**; así como tampoco antes de ella...Además refieren que hay testigos de que los elementos nos golpearon...En la misma fecha 26 de*

*agosto del año en curso. Don Carlos Gutiérrez Ortiz, refiere contar con testigos de gente de Pueblo Nuevo que vieron los hechos y señala que esta semana los proporcionará lo llevará a Campeche al C. Lorenzo del Jesús Chi Chan, ya que no se encuentra en su domicilio ya que trabajan...” (sic).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Con relación a la detención que fueron objeto los hoy agraviados por elementos de Seguridad Pública Municipal de Hopelchén, Campeche, sin encontrarse cometiendo delito alguno, sólo contamos con el dicho del mismo quejoso, así como las testimoniales de los propios agraviados, recabadas por la C. Licenciada María Verónica Matos Pech, agente del Ministerio Público y por personal de este Organismo los días 27 de febrero y 26 de agosto del presente año.

Por su parte, la autoridad denunciada argumentó que el 26 de febrero de 2010, aproximadamente a las 21:30 horas, los CC. Juan Carlos Cauich Uc y José Antonio Martín Briceño, elementos de Seguridad Pública Municipal recibieron de la central de radio un reporte que en la localidad de San Francisco Suc Tuc un grupo de personas estaban apedreando el domicilio del Comisario Ejidal, además de escandalizar en la vía pública trasladándose al lugar junto con varios elementos, **entrevistándose con el C. Esteban Couh Poot, Comisario Ejidal del poblado, quien refirió que él realizó el reporte, en virtud de que un grupo de personas lo agredieron con piedras y palos, apedrearon su domicilio y lesionaron a varios pobladores, pasando en ese momento un vehículo color rojo con dirección a esta ciudad, cuyos ocupantes gritaban injurias y amenazas a los afectados, reconociendo a los sujetos como los que momentos antes los lesionaron, se les dio alcance en la localidad de Pueblo Nuevo, siendo detenidos los hoy agraviados,** por su parte, los CC. Loyda Verónica Chan Caamal, José Luis Canul Collí, José Eduardo Pacheco Pech y Víctor Manuel Pech Tun en sus declaraciones ministeriales coincidieron en manifestar que los hoy inconformes protagonizaron una trifulca siendo detenidos al momento de darse a la fuga.

En esa tesitura, consideramos pertinente señalar que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal cualquier persona puede detener a un individuo cuando se encuentre en flagrancia incluyendo a los elementos de Seguridad Pública Municipal, correspondiendo al Ministerio Público dentro de un procedimiento penal determinar si la hubo o no, por lo que aplicado esta disposición al caso que hoy nos ocupa, podemos observar que si bien es cierto los agraviados refirieron ante personal de este Organismo, que al momento de que fueron detenidos no se encontraban realizando conducta ilícita alguna, es de observarse que de las constancias que integran el expediente de mérito se aprecia que al momento de llegar los agentes del orden al lugar de los hechos se entrevistaron con el C. Esteban Couoh Poot, Comisario ejidal de Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, quien les señaló que un grupo de personas lo habían agredido junto con otros pobladores, que en ese momento pasaba un vehículo color rojo a quien el afectado reconoció como sus agresores, siendo detenidos los hoy agraviados, observándose entonces que fueron privados de su libertad al instante de darse a la fuga como lo señalaron los CC. Loyda Verónica Chan Caamal, José Luis Canul Collí, José Eduardo Pacheco Pech y Víctor Manuel Pech Tun en sus declaraciones ministeriales, luego entonces los inconformes fueron detenidos en persecución<sup>1</sup>, actualizándose los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal<sup>2</sup>, es decir la flagrancia, no acreditándose así la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio de los CC. Carlos Gutiérrez Ortiz, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche.

---

<sup>1</sup> **FLAGRANTE DELITO.**

La situación de flagrancia en la comisión de un delito no sólo existe cuando el sujeto activo es aprehendido en la consumación de ese delito, sino que se prolonga, en caso en que aquél se dé a la fuga, por todo el tiempo de la persecución. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 439.

<sup>2</sup> El referido artículo establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En lo referente al dicho del C. Carlos Gutiérrez Ortiz de que elementos de Seguridad Pública Municipal al momento de su detención a él y a los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucan Poot le causaron afectaciones en las muñecas al apretárselas excesivamente las esposas, tenemos únicamente una fe de lesiones y fotografías tomadas el 08 de marzo del año en curso, (9 días después de la puesta en libertad) por un Visitador Adjunto de esta Comisión a los CC. Gutiérrez Ortiz y Muñoz Martínez, en las que se registra los daños que reclaman.

Por su parte, los elementos de Seguridad Pública de Hopelchén, Campeche, tanto en el informe rendido a esta Comisión, como en sus declaraciones ministeriales no refieren tales hechos ni en los certificados médicos de fecha 26 de febrero de 2010, practicados a las 23:00 horas, por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en las valoraciones médicas de fechas 27 de febrero del año en curso, a las 01:10 horas realizados por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, galeno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, registraron nada al respecto.

Cabe apuntar, que aunque este Organismo llevo a cabo diversas acciones encaminadas a la investigación de los hechos, no obra en el expediente de mérito ningún elemento convictivo ni testimonial o documental adicional que permita atribuir a los agentes del orden dicha conducta vejatoria (causarles afectaciones en las muñecas al apretarles excesivamente las esposas).

En tal virtud ante la falta de elementos probatorios este Organismo no puede concluir que existió la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche, en agravio de los CC. Carlos Gutiérrez Ortiz, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucan Poot.

No obstante a lo anterior, es oportuno subrayar al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, que este Organismo, en ningún momento se opone a la práctica de

colocar las esposas a las personas que son detenidas por la probable comisión de alguna infracción administrativa o delito, siempre que al momento en que los agentes aprehensores procedan a colocar los grilletes a los detenidos lo hagan respetando la integridad física de los mismos, empleando las técnicas adecuadas al momento de que procedan a esposarlos.

En cuanto a la inconformidad de que los presuntos agraviados, al momento de ser detenidos por los agentes del orden fueron golpeados, además de lo manifestado en ese sentido por el quejoso a esta Comisión, los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio del Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot se pronunciaron en esa vía ante personal de este Organismo. No obstante ante la Representación Social, a la hora de rendir sus declaraciones ministeriales reproducidas en este documento en las páginas 18, 19 y 20, sólo el C. Muñoz Martínez hizo alusión a que los elementos de Seguridad Pública de Hopelchén, Campeche, le causaron lesiones en su humanidad.

Respecto a las certificaciones médicas realizados a la parte reclamante en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se hizo constar que el quejoso y el C. Néstor Felipe Muñoz Martínez no presentaban huellas de lesiones mientras que los CC. Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot tenían afectaciones, de los exámenes practicados al arribo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, reproducidas en este documento en las páginas 10 y 11, quedo anotado que todos los inconformes con excepción del quejoso, registraban huellas de afectaciones físicas.

De tal suerte, resulta incontrovertible el hecho de que en la humanidad de los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio del Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot estando bajo la responsabilidad de los elementos que los detuvieron ya tenían huellas de daños a su humanidad. Ahora bien es necesario determinar si las mismas fueron producto de conductas atribuibles a la autoridad, sobre esto es menester analizar:

- a) Los propios inconformes reconocen, tanto a esta Comisión, como a la Representación Social que previo a su detención participaron en hechos de violencia, en los cuales recibieron golpes con puño, con piedras e incluso con un bate por parte de otros pobladores de Suc Tuc, Hopelchén, Campeche.
  
- b) Los policías que llevaron a cabo la detención, en su tarjeta informativa número 87 así como en la ratificación que de ella hicieron ante la autoridad ministerial, argumenta que las lesiones que presentaban los inconformes se las habían ocasionado los mismos que hicieron la petición de auxilio (el comisario ejidal de Suc Tuc y vecinos del lugar).
  
- c) Las declaraciones ministeriales de los CC. Loyda Verónica Chan Caamal, Esteban Cohuo Poot, José Eduardo Pacheco Pech y Victor Manuel Pech Tun, que obran en la averiguación previa 037/HOLP/2010 transcritas en esta resolución coinciden en manifestar que momentos antes al arribo de la policía tanto ellos como los presuntos agraviados intervinieron en una trifulca en la que mutuamente se lesionaron.

En base a todo lo anterior, en el expediente que nos ocupa existen elementos bastantes para colegir que cuando los CC. Carlos Gutiérrez Ortiz, Nestor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot, fueron detenidos bien pudieron presentar lesiones recientes producto del conflicto que protagonizaron a las afueras de la casa de la C. Loyda Verónica Chan Caamal y por el contrario no tenemos ningún elemento convictivo que apunte a que los CC. Juan Carlos Cauich Uc, José Antonio Martín Briceño, Eleazar Javier Miss Cach, Porfirio Tun Chuc, Francisco Javier Haas Pool, Alfonso Pérez Miss, Juan Manuel Tacu Maldonado y José Antonio España Chan, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche, produjeron daños a la humanidad de los agraviados por lo tanto esta Comisión no dispone de datos que le permitan comprobar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de merito, se aprecia que esta Comisión mediante diversos oficios, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe respecto a los términos por los cuales, en su caso, fueron recepcionados los hoy inconformes en esa Secretaría y copia de las valoraciones médicas que se hubiesen realizado a los agraviados, sin embargo dicha solicitud no fue atendida. No obstante a ello, se observa que en la averiguación previa número 037/HOP/2010, obra el certificado médico de ingreso de fecha 26 de febrero de 2010, realizado a las 23:00 horas a los CC. Carlos Gutiérrez Ortiz, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot, por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asentándose que los dos primeros no presentaban huellas de lesiones mientras que los últimos tenían Herida en labio inferior y contusión pie izquierdo, respectivamente, al ser valorados en la Representación Social, el día 27 de febrero del año en curso, a las 01:10 horas, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, se anotó que el quejoso no registraba lesiones, el segundo afectaciones en su cabeza, el tercero daños físicos también en su cabeza, cara y extremidades superiores e inferiores y por último, en el certificado del C. Edgar Rafael se asentó lesiones en tórax cara posterior y en extremidades inferiores, al ser revisados al momento de su egreso el mismo día a las 16:00 horas, por el C. doctor Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscrito a esa Procuraduría se anotaron las mismas lesiones a excepción del quejoso que presentó lesiones en su tórax cara posterior y el C. Néstor Felipe Muñoz Martínez no tenía afectaciones.

Bajo este tenor, podemos suponer que los hoy inconformes al momento de ser valorado por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 23:00 horas no fueron certificados debidamente ya que no hizo constar las lesiones que presentaban en ese momento cuando los médicos de la Procuraduría observaron la existencia de las lesiones, es decir que las mismas la tenían desde el momento de su detención como ya quedó acreditado en las fojas 27 y 28 de la

presente resolución y el galeno omitió su presencia, luego entonces el citado médicos transgredió lo que señala el principio 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

***“...Quedaré debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”***

Por lo que el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al no acatar el principio citado, es decir al no asentar en los certificados médicos realizados a los agraviados todas las lesiones que presentaba incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

A guisa de observación, es preciso señalar que no pasó desapercibido para este Organismo la evidente falta de rendición de información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que transgrede los artículos 38 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que establece que esta Comisión tiene facultad para solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes. Además del numeral citado también se vulneró lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señala que es obligación de los servidores públicos de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la defensa de los derechos humanos.

Sobre este tenor, resulta oportuno mencionar que de las constancias que integran el expediente de estudio, obra la queja del C. Carlos Gutiérrez Ortiz, en el que señaló ante personal de este Organismo, que el C. Rogelio de Jesús Ucán Poot había sido golpeado en la cabeza y estaba sangrando, que al momento de su

detención se dirigían a esta Ciudad para brindarle atención médica, en ese mismo sentido se encuentran la declaración ministerial del quejoso y de los CC. José Luis Canul Collí, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Ucán Poot., sin embargo, al momento de ser valorado el C. Rogelio de Jesús Ucán Poot, el 26 de febrero del actual, a las 23:00 horas, por el C. Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solamente asentó que presentaba herida labio inferior y no hizo constar debidamente las lesiones que presentaba en ese momento como se señaló ni tampoco fue trasladado a ningún nosocomio para recibir la atención hospitalaria que necesitaba aún y cuando el inconforme presentaba diversas lesiones en su humanidad.

Por lo que atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la atención médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo la disposición antes descrita se acredita que el C. Rogelio de Jesús Ucán Poot fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Carlos Gutiérrez Ortiz, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot, por parte del C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

## **DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:**

### **Denotación:**

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## **OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD**

### **Denotación**

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.1

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) (...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

### **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

### **CONCLUSIONES**

- Que los agraviados, no fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones** atribuibles a elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche.
- Que existen elementos de prueba para demostrar que los hoy agraviados fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistentes en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, por parte del C. Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Que el C. Rogelio de Jesús Ucán Poot, fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, imputable al citado médico adscrito a esa Secretaría.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de octubre de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Carlos Gutiérrez Ortiz, en agravio propio, de los CC. Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, lo siguiente:

## RECOMENDACIONES

### **A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**

**PRIMERA:** Instrúyase al C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que realice sus valoraciones médicas con el profesionalismo que su función amerita y así evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa, asentando en las mismas todas las lesiones que los detenidos presenten.

**SEGUNDA:** Instrúyase a los médicos adscritos a esa Dependencia, a fin de que en lo sucesivo cuando sea detectado alguna alteración en salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad que requieran de atención médica, les sea proporcionada inmediatamente a fin de evitar la consumación de hechos imposibles de reparar que atenten contra la integridad física de las personas que se encuentran bajo el cuidado y vigilancia de esa Corporación.

**TERCERA:** Se instruya al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que al momento de que se le solicite rindan un informe sobre los hechos materia de investigación, como lo establece el artículo 38 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

### **Al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche:**

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que los CC. Carlos Gutiérrez Ortiz, Néstor Felipe Muñoz Martínez, Rogelio de Jesús y Edgar Rafael Ucán Poot, hayan sido objeto de las

violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones** atribuibles a elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche.

**SEGUNDO:** El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“La buena Ley es Superior a todo hombre”*

Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente 044/2010-VG.

APLG/LNRM/garm/mbs.

